



Administración
de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° DE MADRID

C/

Tfno:

Fax

42010162

NIG: 28.079.00.2-2018.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2018

A3

Demandante: D./Dña. ARANZAZU y D./Dña. JOSE MARIA

PROCURADOR D./Dña. JUAN JOSE

Demandado: ROYAL VACATIONS Y RESORTS SL

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MARÍA

Lugar: Madrid

Fecha: 25 de abril de 2019.

HECHOS

PRIMERO.- Por este juzgado se admitió a trámite la demanda de juicio declarativo ordinario interpuesta por el procurador Don Juan en nombre y representación de don José María y doña María Aranzazú contra la entidad mercantil ROYAL VACATION&RESORTS S.L.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por la procuradora doña en nombre y representación de "OGISAKA" se presentó escrito solicitando su intervención y que se le dé traslado de la demanda para contestar.

TERCERO.- Del escrito solicitando su intervención se dio traslado a la parte actora quien presentó escrito oponiéndose a dicha intervención.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 13 de la LEC "Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener un interés directo y legítimo en el resultado del pleito.



Madrid

En particular cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquellos.

2. La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El Tribunal resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas, por un plazo común de diez días.

3. Admitida la intervención no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento.”

La intervención de terceros en un proceso, que inicialmente no son demandados ni demandantes, es siempre un tema complejo máxime cuando la regulación que se establece por primera vez en la ley de enjuiciamiento civil no es todo lo clara que cabría esperar en cuanto al tipo de intervención que regula y si admite todos los tipos de intervención doctrinalmente admitidas.

Así lo indica la sentencia de la A.P. de Ciudad Real de fecha 6 de noviembre de 2.006 que hace además un estudio de los distintos tipos de intervención.

En principio la relación jurídica procesal se constituye exclusivamente entre demandante y demandado, siendo la parte demandante quien delimita los sujetos de la relación jurídico- procesal y los únicos que son parte en el procedimiento.

Esta afirmación tiene algunas matizaciones. En primer lugar, porque en determinadas ocasiones el tipo de relación jurídico material que es objeto del procedimiento exige para que la relación jurídico procesal esté válidamente constituida que la demanda se dirija contra todos los titulares de aquella relación dando lugar a una situación de litisconsorcio pasivo necesario. Desde otro punto de vista, si bien la regla general es que el proceso es, para los que no son ni demandante ni demandados, *res inter alios acta*, no siempre se produce esa irrelevancia en la posición de determinados terceros que, por la posición que ocupan respecto a lo que es el objeto del proceso, pueden quedar afectados por la resolución que le ponga fin.

Esta peculiar situación es la que da lugar al fenómeno de la intervención procesal Y dentro de ésta, se ha venido distinguiendo por la doctrina y la jurisprudencia, distintos tipos, que aluden, bien a la génesis o causa de la intervención, bien al grado de afectación que potencialmente es susceptible de ocasionar el proceso pendiente al tercero.

Desde el primer punto de vista, se distingue entre intervención voluntaria e intervención provocada, según que sea el tercero el que por sí decida comparecer con tal cualidad en un proceso abierto, o según que esa intervención se produzca por una llamada del demandado o, más raramente, del demandante.

En la intervención voluntaria el tercero comparece a fin de defender un derecho o un interés legítimo que puede verse comprometido, actual o potencialmente, por la resolución del litigio.

La intervención voluntaria no representa para el tercero sino la "oportunidad" de comparecer, en defensa de su derecho o interés, que es ajeno y distinto al de las partes principales, mientras que en la intervención provocada se impone al llamado una "carga procesal", de forma tal que, aunque no comparezca, los efectos, tanto procesales como materiales, se producen.

Dentro de la intervención voluntaria se distinguen dos clases, según que el interviniente alegue un derecho propio e independiente al de las partes principales, intervención principal, o que comparezca para sostener o defender la posición jurídica de alguna de esas partes, en cuanto que su interés queda protegido con el triunfo de esa concreta posición, la intervención adhesiva.

Aun dentro de esta última, se ha de establecer otra distinción, que atiende al título jurídico que justifica la intervención. En esa tesitura se distingue entre intervención adhesiva litisconsorcial e intervención adhesiva simple.

En la primera el interviniente es cotitular del derecho o de la obligación deducidos en juicio, hallándose en una posición, por tanto, en todo similar a demandante o demandado, respecto del objeto del proceso; con ello, se recogen los supuestos de los litisconsortes necesarios preteridos, o más frecuentemente, la de aquellos que podrían constituir con alguna de las partes un litisconsorcio cuasinecesario, eventual o impropio.

En la intervención adhesiva simple el tercero no alega la cotitularidad del derecho o de la obligación deducidos en juicio, sino un interés por ser titular de una relación jurídica conexa que puede verse afectada, aunque de modo reflejo o mediato, por el resultado del proceso. Se trataría, por tanto, de un interés legítimo, pero indirecto, en cuanto la decisión del pleito no se traduce en una afectación inmediata de la situación del interviniente, de manera que en estos supuestos esa intervención tiene una finalidad preventiva o precautoria del derecho subjetivo del tercero, que se viene admitiendo con la jurisprudencia si bien este tercero no es parte, ni la sentencia que se dicte produce efectos de cosa juzgada.

Es decir que la legitimación del tercero para intervenir en el proceso en virtud de su adhesión simple, no litisconsorcial, se basa en los efectos reflejos de la cosa juzgada de la sentencia que en él recaiga, efectos reflejos que, como hechos jurídicos constitutivos, extintivos o modificativos interfieren entre la relación jurídico- material deducida en el proceso y la relación jurídica de la que el tercero es titular.

En este sentido, el Auto del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2007 reitera, como tiene dicho en la Sentencia de 12 de abril de 2007, que *la intervención adhesiva simple, supone que el tercero no es cotitular de la relación jurídico-material que se discute en el pleito, pero sí que le asisten derechos legítimos por ostentar la titularidad de una relación jurídica conexa con la cuestión litigiosa, es decir, que si bien no es titular de un derecho, sí lo es de un interés legítimo que puede verse afectado por el resultado del pleito, y por tanto cuenta con la suficiente carga legitimadora para que su intervención en el litigio se haga necesaria.*

En este sentido también el Auto del Tribunal Supremo de 4 de



SEGUNDO.- En este procedimiento los actores interesan que se declare la nulidad de pleno derecho del contrato privado de compraventa de derechos de aprovechamiento por turnos de un inmueble de uso turístico formalizado con fecha 6 de julio de 2002 entre los actores y la demandada Royal Vacations& Resorts S.L.

Ogisaka G. no fue parte en el contrato de compraventa cuya nulidad se insta pero solicita que se admita su intervención adhesiva simple al amparo del artículo 13 de la LEC y se le de traslado de la demanda para poder contestarla alegando que tiene un interés legítimo porque según el contrato tiene derecho a cobrar las cuotas de mantenimiento, y la declaración de nulidad va a tener efectos indirectos o reflejos y alude a un auto del juzgado de 1ª instancia nº de Madrid en el que se admite su petición de intervención adhesiva; sin embargo, el auto que aporta es del juzgado nº rechazando la petición de suspensión por prejudicialidad civil en un juicio verbal por ella instado para reclamar las cuotas de mantenimiento.

La actora se ha opuesto a la intervención adhesiva. Niega que Ogisaka S.L. tenga interés legítimo en este procedimiento y alega que su única intención es que el consumidor abone las cuotas de mantenimiento cuando, en caso de que se declare la nulidad radical, las cuotas de mantenimiento podrá reclamarlas a la vendedora Royal Vacations & Resort.

De acuerdo con la jurisprudencia antes expuesta debe examinarse si Ogisaka puede verse afectado, aunque sea de forma indirecta por la sentencia que recaiga en este procedimiento.

En el contrato de compraventa cuya nulidad se insta incluye entre las obligaciones que asume el comprador el pago de las cuotas de los servicios de mantenimiento y se informa que Ogisaka es la empresa a quien se van a encomendar estos servicios y cuál es el importe de la cuota que tiene que abonar.

Lógicamente si se declara la nulidad del contrato de compraventa tampoco estará obligada a continuar abonando el pago de estas cuotas; sin embargo, la declaración de nulidad de la compraventa que pueda acordarse en sentencia no le priva a Ogisaka de su derecho a exigir las cuotas de mantenimiento a quien sea titular, simplemente deberá reclamarlas al vendedor que como consecuencia de la declaración de nulidad, si se estima la demanda, recupera la propiedad.

Tampoco afecta a su contrato de prestación de servicios de mantenimiento, ya que no fue la compradora quien la contrató, sino que fue la vendedora quien la contrató y el encomendó la prestación de estos servicios y a ella podrá reclamarle las correspondientes cuotas de mantenimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso



PARTE DISPOSITIVA

DECIDO NO ADMITIR LA INTERVENCION ADHESIVA SIMPLE SOLICITADA POR OGISAKA C. en el procedimiento declarativo ordinario tramitado en este juzgado bajo el nº. 2018.

Y sin hacer expresa condena de las costas caudadas en este incidente a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICION en el plazo de cinco días, ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 451 y siguientes de la L.E.Civil), previa la constitución de un depósito de 25 euros, en la cuenta -0000-18 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 9200 , indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 0000-04-(-18

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

